

II SEGURIDAD SOCIAL

II
Revista
de la

Asociación
Internacional
de la
Seguridad
Social



Conferencia
Interamericana
de
Seguridad
Social



SECRETARÍAS GENERALES DE LA A.I.S.S. Y DE LA C.I.S.S.
EDITADA EN MÉXICO, D. F.

Paseo de la Reforma 476 — 8º piso

Conferencia Interamericana de Seguridad Social



**Centro Interamericano de
Estudios de Seguridad Social**

Este documento forma parte de la producción editorial de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social (CISS)

Se permite su reproducción total o parcial, en copia digital o impresa; siempre y cuando se cite la fuente y se reconozca la autoría.

SEGURIDAD SOCIAL

AÑO III

JULIO DE 1954

NÚM. 12

I N D I C E

El Régimen de la enfermedad prolongada en la Seguridad social de Francia	5
<i>Por Clement Michel</i>	
El Seguro Social en Haití:	
a) <i>Base Social-económica</i>	17
b) <i>Esquema del Seguro Social</i>	28
El Salvador:	
<i>El Seguro Social en la República del Salvador</i>	31
<i>Decreto Núm. 37 por el que se establece el reglamento para la aplicación del régimen del Seguro Social</i>	33
Noticias de Seguridad Social:	
a) BÉLGICA.— <i>Régimen provisional de Pensiones de Vejez para los trabajadores independientes</i>	43
b) BRASIL.— <i>Coordinación de los regímenes de Seguridad Social y ampliación de beneficios</i>	47
c) CHILE.— <i>Nueva Ley sobre protección a la maternidad</i>	49
d) PAÍSES BAJOS.— <i>Nuevas disposiciones y modificaciones</i>	53
I) <i>Régimen de pensiones para la gente de mar</i>	53
II) <i>Recientes modificaciones en materia de Seguridad Social.</i>	58
e) SUIZA.— <i>Reformas al Seguro Social</i>	61
I) <i>Seguro de vejez y supervivientes y prestaciones de asistencia</i>	61
II) <i>Seguro de accidentes del trabajo en la agricultura</i>	63
f) URUGUAY.— <i>Nota adicional a la lista de enfermedades profesionales reglamentarias</i>	66

P A I S E S B A J O S

RÉGIMEN DE PENSIONES PARA LA GENTE DE MAR

El Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública de los Países Bajos instituyó un régimen obligatorio de pensiones para la gente de mar de nacionalidad holandesa que presta sus servicios en la marina mercante, que entró en vigor el 1º de febrero de 1954¹.

Conforme a las disposiciones de la ley de 17 de marzo de 1949, el ministro está facultado para declarar obligatoria la afiliación a una caja profesional de pensiones para todos los miembros o grupos de miembros pertenecientes a una rama de actividad determinada².

CAMPO DE APLICACIÓN

El régimen de pensiones de la gente de mar protege a los marinos comprendidos entre las edades de veinte y cincuenta y nueve años que satisfagan determinadas condiciones; en total abarca a 20.000 asegurados.

La ley determina el período durante el cual el marino continúa beneficiándose de la protección del seguro:

- a) en caso de interrupción normal del servicio marítimo;
- b) en caso de incapacidad temporal provocada por una enfermedad o un accidente, y que no exceda de un año como máximo;
- c) en caso de licencia autorizada para estudio.

El marino puede exceptuarse de la obligación de afiliarse al seguro si ya es miembro de una caja reconocida que le asegure el pago de prestaciones y otras garantías sociales que no sean menos favorables que las que concede la caja de pensiones de la marina mercante.

1. Comunicación del corresponsal de la O.I.T. en los Países Bajos.

2. Staatsblad van het Koninkrijk der Nederlanden, 1949, núm. J 121; 1952, núms. 275 y 280.

CONTINGENCIAS CUBIERTAS

Los marinos tienen derecho al pago de la pensión de vejez a partir de la edad de sesenta años, mientras que la edad prevista por el régimen de pensiones para los asalariados es de sesenta y cinco años.

La viuda tiene derecho a una pensión cuando el marino muere a consecuencia de un accidente, o cuando el fallecimiento sobreviene un año o más después de la celebración del matrimonio, a condición de que el matrimonio no se haya celebrado después de que el marino había cumplido los cincuenta y cinco años de edad.

Los huérfanos menores de dieciséis años, o menores de veintiuno y que prosigan su instrucción general o padezcan de deformaciones físicas permanentes tienen derecho a la pensión.

P R E S T A C I O N E S

Las prestaciones concedidas por este seguro se pagan bajo la forma de pensión; sin embargo, la pensión puede convertirse en capital cuando es inferior a 10 florines mensuales o aun en caso de emigración. El monto de la pensión de vejez se fija en función de las cotizaciones pagadas por el marino o en su nombre. El consejo de administración de la caja fija cada año el porcentaje de las cotizaciones que serán afectadas al pago de pensiones ordinarias, por una parte, y de las pensiones temporales, por otra. Se prevé el reembolso de las cotizaciones cuando la afiliación al seguro termina antes de que el interesado cumpla la edad de retiro.

Pensiones de vejez.—Por cada florín de cotización afectado a las pensiones de vejez, el asegurado tendrá derecho a una pensión cuyo monto se fijará en función de la edad que tenía en el momento en que pagó dicha cotización; como ejemplo de la aplicación de este sistema, para una cotización anual de un florín pagado entre los veinte y sesenta años, el asegurado tiene derecho a 4,5304 florines.

En casos especiales, el consejo de administración puede otorgar pensiones a personas menores de sesenta años, pero en ningún caso su edad puede ser inferior a cincuenta años.

Pensiones de viudez.—La pensión de viudez asciende al 60 por ciento de la pensión de vejez a que el marino tiene derecho o habría tenido derecho si hubiera permanecido afiliado hasta cumplir los sesenta años y hubiera pagado regularmente cotizaciones por concepto del salario devengado en el momento del fallecimiento. La pensión de viudez disminuye si la edad de la viuda es inferior en más de diez años a la del marido fallecido. Si se trata de una viuda sin hijos, que no padezca incapacidad y no haya cumplido todavía los treinta y cinco años de edad, la pensión se paga durante tres años únicamente.

Pensión de orfandad.—Para cada hijo, la pensión de orfandad es igual al 20 por ciento de la pensión de viudez, a condición de que el total de las pensiones pagadas a los sobrevivientes no exceda del monto de la pensión de vejez.

Los huérfanos de padre y madre tienen derecho a una pensión doble.

DISPOSICIONES FINANCIERAS

Los recursos del seguro provienen de las cotizaciones pagadas por la gente de mar, a razón de 8 por ciento del sueldo para los oficiales y de 6 por ciento para las demás categorías, por una parte, y de las cotizaciones pagadas a tasa igual por los armadores, por otra. En esta forma, el total de las cotizaciones pagadas por los marinos y armadores asciende a 16 por ciento del sueldo para los oficiales, y a 12 por ciento para los demás marinos.

El Estado paga una contribución de 70.300.000 florines para la aplicación inicial del régimen.

A D M I N I S T R A C I Ó N

La caja de pensiones de la gente de mar está administrada por un consejo de administración compuesto por diez miembros; sus miembros representan a las organizaciones de armadores, de marinos y oficiales.

El consejo de administración nombra al director, al consejero actuarial y al verificador de cuentas.

Las solicitudes de pensiones deberán dirigirse por escrito al consejo de administración.

Las personas exentas de la obligación de afiliarse al seguro pueden ser autorizadas a continuar perteneciendo a él con carácter voluntario.

Con objeto de aumentar su pensión, las personas que han dejado de trabajar o que reanudan la prestación de sus servicios en la marina mercante después de haber cumplido la edad de retiro pueden también ser admitidas al beneficio del seguro con carácter voluntario.

MEDIDAS RECIENTES RESPECTO A OTRAS RAMAS DEL SEGURO

La legislación y la práctica holandesa en materia de seguridad social fueron recientemente objeto de diversas modificaciones, cuyo análisis se hace a continuación.

GARANTÍAS PARA EL PAGO DE LAS PENSIONES

Conforme a los términos de la ley de 15 de mayo de 1952¹, que entró en vigor el 1º de enero de 1954², el empleador que se compromete a otorgar pensiones a su personal debe garantizar el pago de las mismas ya sea afiliándose a una caja de pensiones profesionales, creando su propia caja o concertando un contrato de seguro. La ley establece las normas que deben regir el funcionamiento de las cajas de pensiones y de ahorro. El reglamento de estas cajas debe someterse a la aprobación del ministro de Asuntos Sociales y Sanidad Pública.

EXTENSIÓN DEL CAMPO DE APLICACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Seguros de enfermedad, vejez, invalidez y supervivencia.—El campo de aplicación de los seguros de enfermedad, vejez, invalidez y supervivencia se ha extendido, en virtud de que el máximo de los ingresos a partir del cual toda persona se halla en la obligación de afiliarse al seguro ha sido aumentado de 5.025 florines por año a 5.300; este aumento corresponde, según el criterio del legislador, al alza general del 5 por ciento del nivel de los salarios introducida desde el 1º de enero de 1954. A este respecto conviene señalar, sin embargo, que en cuanto al régimen de pensiones, se trata de un límite superior por encima del cual los interesados deben afiliarse al seguro; para las personas menores de treinta y cinco años que contraen una póliza de seguro por primera vez, dicho ingreso anual se fija en 3.000 florines.

Seguro de accidentes del trabajo.—En cuanto al seguro de accidentes del trabajo, no se ha fijado ningún máximo.

Prestaciones de vejez.—Se ha ampliado igualmente el campo de aplicación del régimen de prestaciones de vejez. En lo sucesivo toda persona que justifique que sus ingresos son insuficientes y que ha residido en los Países Bajos durante veinte años por lo menos, tiene derecho a esta pensión, independientemente de su nacionalidad; antes de la promulgación de la modificación, el interesado debería haber residido en los Países Bajos después de haber cumplido la edad de cuarenta y cinco años.

Asignaciones familiares.—Se ha ampliado el régimen de asignaciones familiares para los trabajadores independientes con ingresos módicos³, en virtud del aumento de los ingresos, el cual varía según el número de hijos a cargo del interesado. Este máximo, en lo sucesivo oscilará; entre 3.000

1. Staatsblad, 1952, núm. 275.

2. Comunicación del corresponsal de la O.I.T. en los Países Bajos.

3. Véase Informaciones Sociales, vol. VI, núm. 11, 1º de diciembre de 1951, pág. 517.

florines para los trabajadores con tres hijos y 3.400 para los trabajadores con seis hijos⁴.

AUMENTO DE LAS PRESTACIONES

Pensiones de invalidez y de supervivientes.—Las pensiones de invalidez y de supervivientes otorgadas por el seguro obligatorio de los asalariados⁵ han sido aumentadas nuevamente gracias a la concesión de subvenciones por parte de los poderes públicos. Los fondos suplementarios otorgados por los poderes públicos originalmente, y conforme a los términos de la ley de 15 de julio de 1948, ascendían a 100 por ciento, más una asignación mensual de 35 florines por persona a cargo, y se iba aumentando gradualmente en un 5, 10 y 15 por ciento; en la actualidad se eleva a 121 por ciento para las pensiones y a 42.50 florines mensuales para los subsidios por personas a cargo. Además, las pensiones pagadas por el seguro inicial se han aumentado en un 21 por ciento, de manera que el monto total de la pensión de invalidez, viudez u orfandad, incluida la pensión pagada por el seguro y los fondos complementarios otorgados por el Estado, representa actualmente 121 por ciento del monto que se pagaba en 1948.

Pensiones de vejez.—Las pensiones de vejez, así como las pensiones de invalidez y de supervivientes no se hallan sometidas a las mismas disposiciones legislativas en lo que se refiere a las subvenciones del Estado, puesto que la pensión pagadera por concepto de vejez se halla completada por una pensión de asistencia social creada en virtud de la ley de 1947, pero las tasas máximas de estas pensiones de asistencia social se han aumentado y unificado. Actualmente varían entre 1.038 florines y 1.200 florines anuales para un matrimonio, según el lugar de residencia, y de 594 a 696 florines para una persona sola, mientras que las tasas fijadas originalmente por la ley de 1947 oscilaban entre 792 y 936 florines para un matrimonio, y 432 y 528 florines para una persona sola.

Subsidios por concepto de hijos.—Asimismo, los subsidios por concepto de hijos a cargo pagados a los asalariados, a los trabajadores independientes de ingresos módicos y a los pensionados se han reajustado al alza del costo de la vida. Los subsidios pagados a los asalariados varían actualmente de 0.48 a 0.85 florines diarios por hijo, y estas tasas aumentan en función del número de hijos supervivientes nacidos en el seno de una familia antes del hijo en cuestión. Además, los subsidios serán pagados, de ahora

4. Staatsblad, 1954, núms. 59-65.

5. Véase Informaciones Sociales, vol. II, núm. 10, 15 de noviembre de 1949, págs. 449 y vol. V, núm. 10, 15 de mayo de 1951, págs. 433.

en adelante, hasta la edad de veintisiete años (en vez de veintiuno) cuando el hijo prosigue sus estudios.

Los subsidios de orfandad, así como los subsidios por hijos a cargo pagados a los pensionados, se han aumentado en las mismas proporciones y varían entre 12.50 y 22.10 florines por mes por hijo, mientras que los subsidios pagaderos a los trabajadores independientes de ingresos módicos que no tienen más de tres hijos varían entre 0.30 y 0.43 florines diarios por hijo, según el número de hijos supervivientes nacidos antes del hijo en cuestión.

Prestaciones en caso de accidente del trabajo.—Se han aumentado igualmente las prestaciones corrientemente pagadas por una incapacidad de trabajo superior al 25 por ciento y cuya duración no exceda de seis semanas, así como las pensiones de supervivientes pagadas por los regímenes de trabajo de los trabajadores agrícolas, de los trabajadores no agrícolas y de la gente de mar. Estos aumentos tienen carácter temporal y ascienden al 10 por ciento, si el accidente se produjo antes del 19 de marzo de 1951, y a 5 por ciento, si el accidente ocurrió entre el 18 de marzo de 1951 y el 1º de enero de 1954. Respecto a las prestaciones temporales, debe hacerse observar que las prestaciones pagadas por el seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, enfermedad ordinaria y desempleo, son proporcionales al nivel de la remuneración o salario y, en consecuencia, aumentan en función directa del alza de los salarios¹.

REORGANIZACIÓN DEL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL

La administración de la rama de seguro de desempleo administrada por el empleador y los trabajadores se ha transferido a las asociaciones profesionales creadas en virtud de la ley sobre seguros sociales (reorganización), 1952, disponiendo el pago a los asalariados de prestaciones de enfermedad en dinero por el seguro y el régimen de asignaciones para la manutención de hijos a cargo¹. La caja general de seguro de desempleo de los trabajadores que no tienen derecho o no han adquirido todavía el derecho a pago de prestaciones de las asociaciones profesionales ha sido incorporada al nuevo sistema de organización: en adelante se hallará bajo el control del nuevo consejo de seguros sociales.

Desde la fecha en que se produjo la nueva reorganización, en 1952² se han creado veintiséis asociaciones profesionales; cada una de ellas cubre una rama industrial y profesional determinada³.

1. Staatsblad, 1953, núm. 579, y 1954, núms. 60-66.

2. Véase Informaciones Sociales, vol. IX, núms. 5-6, 1º-15 de marzo de 1953, págs. 188-191.

3. Ministerie van Sociale Zaken en Volksgezondheid: Verslag van de Verrichtingen gedurende het Jaar 1952, La Haya, 1953, pág. 35.

3. Staatsblad, 1953, núms. 117, 120, 121, 493 y 604.

PROYECTO DE SEGURO NACIONAL DE VEJEZ

La Comisión del Consejo Económico y Social holandés, creada en 1952 para estudiar las reformas del seguro social, recomendó la introducción del seguro obligatorio de vejez para toda la población; esta recomendación fué aprobada, por mayoría, en el Consejo.

De aplicarse esta recomendación, la pensión sería pagadera a la edad de sesenta y cinco años y ascendería a un monto uniforme de 1.260 florines anuales para un matrimonio y a 750 florines para una persona sola, pero podría variar en función del índice de los salarios. El régimen de pensiones de que actualmente se benefician los asalariados se convertiría en un régimen complementario para los trabajadores no afiliados a una caja de pensiones industrial o profesional.

Las cotizaciones pagadas al régimen nacional representarían un porcentaje uniforme de los ingresos, pero no se tendría en cuenta para este propósito la parte del ingreso que exceda de 6.000 florines anuales. Las autoridades públicas pagarían la cotización de las personas que no tengan recursos para hacerlo. Se considera que el monto de la cotización debería ascender al 4.2 por ciento de los ingresos hasta la concurrencia de 6.000 florines si las pensiones no debieran pagarse totalmente antes de la expiración de un período de cinco años⁴.

ARMONIZACIÓN DEL CÁLCULO DE LOS SALARIOS QUE SIRVEN DE BASE PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS COTIZACIONES DEL SEGURO Y EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

La ley de 24 de diciembre de 1953 y otros diversos instrumentos legislativos o reglamentarios han armonizado las reglas del cálculo de las remuneraciones y de los salarios que sirven de base para fijar, por una parte, el monto de las cotizaciones al seguro social, y, por otra, el monto de los impuestos sobre la renta. Estas disposiciones se aplican a los seguros de accidentes del trabajo, desempleo, enfermedad y asistencia médica, así como a los subsidios familiares, excluyéndose, no obstante, el seguro de vejez.

Para los fines del cálculo de las cotizaciones de seguridad social, las remuneraciones y salarios no incluyen las prestaciones del seguro social ni las cotizaciones obligatorias pagadas a los regímenes de pensiones autorizados. Para los fines del cálculo de los impuestos sobre la renta, el salario no incluye las cotizaciones pagadas a los seguros de enfermedad y desempleo ni las cotizaciones obligatorias pagadas a los regímenes de pensiones⁵.

4. Comunicación del corresponsal de la O.I.T. en los Países Bajos.

5. Staatsblad, 1953, núms. 577, 578, 589, 593 y 594.

TASAS FIJAS DE HONORARIOS PARA LOS MÉDICOS GENERALES DE LAS CAJAS DEL SEGURO DE ENFERMEDAD

En los Países Bajos, la asistencia médica es objeto de un régimen especial al que se someten obligatoriamente los asalariados, los que, además, deben afiliarse al seguro para el pago de prestaciones de enfermedad en dinero. Este régimen comprende, sin embargo, a numerosas personas aseguradas con carácter facultativo y, en general, comprende al 75 por ciento aproximadamente de la población, incluyendo las personas a cargo de los asegurados.

Los médicos generales suministran asistencia médica en sus consultorios privados a los asegurados, así como a las personas a cargo de estos últimos, cuyo nombre se halla inscrito sobre una lista, y perciben por estos servicios, honorarios conforme a una tasa fija, por cada una de estas personas, cualquiera que sea la amplitud de los servicios realmente suministrados.

Después de una discusión prolongada, y a reserva de los resultados de la encuesta sobre la importancia de la clientela de un médico general y sobre los gastos realizados por el ejercicio de esta profesión, la tarifa de honorarios ha sido elevada, como resultado de un acuerdo concluido entre el seguro médico y la Federación de Cajas de Seguro de Asistencia Médica, de 5.46 florines a 7 florines por año cuando la clientela no excede de 3.000 personas. Cuando el número total de pacientes inscritos en la lista del médico general varía entre 3.000 y 4.000, los honorarios se fijan en 5 florines. Cuando la clientela es superior a 4.000 personas, los honorarios son igualmente de 5 florines, pero la caja de seguros de asistencia médica retiene 2 florines a título provisional por la porción de dicha clientela que exceda de 4.000¹.

S U I Z A

SEGURO DE VEJEZ Y SUPERVIVIENTES Y PRESTACIONES DE ASISTENCIA

En virtud de la ley de 30 de septiembre de 1953², que entró en vigor el 1º de enero de 1954, y del decreto de 30 de diciembre de 1953³ que modifica respectivamente el reglamento y la ley sobre el seguro de vejez y supervivientes⁴, ha sido aumentada la cuantía de las pensiones concedidas en

1. Comunicación del corresponsal de la O.I.T. en los Países Bajos.

2. Recueil des lois fédérales, 7 de enero de 1954, núm. 1, págs. 217-224.

3. *Ibid.*, págs. 226-231.

4. Véase O.I.T.: *Série législative*, 1946, Suí. 1, y *Revista Internacional del Trabajo*, vol. XXVI, núms. 5 y 6, noviembre-diciembre de 1947, págs. 630-665, "La ley suiza del seguro de vejez y supervivientes".



...“A previdência social tiene o sentido de atribuir à população ou a parte dela direitos em face de certos acontecimentos previsíveis da vida individual”.

FUNDAÇÃO GETULIO VARGAS: A Previdência Social no Brasil e no estrangeiro. Rio de Janeiro, 1950.

